

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales.

AÑO XLVIII

Managua, D. N., Miércoles 19 de Julio de 1944.

Nº 149

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DEL SENADO

Décima Octava Sesión.—(Continúa-2) . . . Pág. 1313

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

Reglamento de Ornato Público y Construcciones Urbanas de Managua.—(Continúa-3) 1315

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Confírmase una expropiación. 1315

BANCO NACIONAL DE NICARAQUA

Balance Condensado del Banco Nacional de Nicaragua del Departamento de Emisión. 1317

SECCION JUDICIAL

Remate 1318
Citaciones de procesados. 1320

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DEL SENADO

Décima Octava Sesión

(Continúa-2)

Senador Sacasa: Parece que el Honorable Senador Astacio no ha notado que la ley exige, en el acto de la destrucción de planchas, sellos errados, etc., la presencia del propio Cónsul y no la de un delegado suyo. Además, bastaría establecerlo claramente si no estuviere ordenado así, pues qué mejor garantía para los intereses de Nicaragua, puede ser que la presencia obligada del representante que ha escogido el Gobierno para vigilar como Cónsul los intereses de nuestro país en el lugar donde funciona? La capacidad, la idoneidad y corrección de ese funcionario depende exclusivamente de la escogencia de Nicaragua. El Honorable Senador Astacio dice que se establezcan penas para el Contratista de la emisión de los sellos.

El que resulta culpable de un delito de esa clase será siempre responsable, aunque en la ley que discutimos no se diga nada, puesto que no es Código Penal. Pero nosotros queremos dictar medidas precautorias, queremos prevenir las ocasiones de los

fraudes fiscales, fuera del castigo de los delincuentes.

Senador Solórzano Díaz: Por última vez quiero decirles que yo no me opongo a que represente a Nicaragua el Cónsul en aquel país, pero que además del Cónsul, la destrucción de las planchas, etc., sea también en presencia del Contratista y cualquier otra persona que represente al elemento extranjero, ya que se trata de sellos postales y filatelia que tiene que ver con intereses internacionales. Esa es la única aclaratoria que quiero hacer.

Senador Gómez: Yo creo que el asunto no está en que las planchas las destruyan, el asunto está en que la casa que va a imprimir los sellos sea una casa completamente responsable, porque de lo contrario puede suceder que si se dan a imprimir diez millones, impriman veinte. Yo he visto vender sellos iguales a los nuestros tal vez por un centavo la colección, con lo que ni siquiera se paga el valor del papel y la goma.

Senador Presidente: El Senador Solórzano Díaz no ha hecho ninguna moción, sino una aclaratoria.

Suficientemente discutido el artículo 79 se aprobó.

Se leyó el artículo 89 del proyecto y el aconsejado por el dictamen y se sometieron a discusión, siendo aprobado este último por unanimidad de votos.

A continuación se aprobaron los artículos, desde el 99 hasta el 16 inclusive del proyecto.

A discusión el artículo 17 junto con el del dictamen.

Senador Sacasa: Al inciso (e) del Arto. 17 me parece que hay que suprimirle una parte. Se refiere ese inciso a las compras de sellos de los filatelistas extranjeros, etc. El proyecto dice que el valor facial será en córdobas o su equivalente en dollar. Nosotros los dictaminadores creemos oportuno suprimir la última parte, porque la moneda nacional es el córdoba. Así es que sencillamente pongamos que la compra debe ser obligatoriamente en córdoba.

Sometidos a votación el Arto. del proyecto y el del dictamen, fué aprobado el último por unanimidad de votos.

A continuación fueron aprobados los artículos del 18 al 27 inclusive, del proyecto.

A discusión el artículo 28 del dictamen y el del proyecto, fué aprobado con el agregado aconsejado por el dictamen.

Fueron aprobados del artículo 29 hasta el 34 inclusive, de que consta el referido proyecto, quedando en consecuencia aprobado el proyecto en primer debate, en lo general y en lo particular.

59—Se leyó por Secretaría y pasó a Comisión, el proyecto de ley por el cual se crea un nuevo Juzgado para lo Civil del Distrito en el Departamento de Managua.

69—Se leyeron y pasaron a Comisión de Gracia, los proyectos de ley por los cuales se asigna una pensión mensual vitalicia de Cien Córdobas, a los doctores Alfonso Ayón y Andrés Vega en reconocimiento a sus méritos y servicios prestados a la Nación.

79—Senador Presidente: Como la Comisión de Hacienda está desintegrada por la ausencia del Senador Sandoval, se nombra al Senador Morales para que dictamine, y de la misma manera se nombra en ausencia del Dr. Arnoldo Alemán, al Dr. Morales, miembro de la Comisión de Gracia.

89—Se leyó el dictamen y el proyecto de ley en el cual se establecen como únicos días feriados, los domingos y determinados días.

A discusión en lo general, en primer debate.

Senador Gómez: En lo general apruebo el proyecto, pero me reservo el derecho de objetarlo en lo particular, en un solo punto.

Fué aprobado en lo general.

A discusión en lo particular.

A discusión el artículo 19.

Senador Sacasa: Tuve el honor de ser uno de los dictaminadores que proponen modificar la iniciativa llegada de la Honorable Cámara de Diputados, por causa de la vaguedad que notamos en cuanto a las vacaciones de Semana Santa y Navidad, pues no se determinan, en el proyecto, los días precisos de esas vacaciones, ni se establecen las diferencias indispensables que hay entre ellos y los días de fiesta, sobre todo en materia de labor judicial. Me parece, pues, que el artículo tiene un defecto técnico en la redacción, porque no son realmente días de fiesta los de vacaciones, sino simplemente de descanso, concedido a los funcionarios públicos. Por consiguiente, debe ser más explícita la redacción. Por eso creo conveniente separar la parte que se refiere a los días de vacaciones, remitiéndonos por lo que hace a ellos a la ley ya existente que reglamenta los servicios que en el orden judicial no deban suprimirse en esos días. Hago moción formal, para que se agregue eso.

A discusión la moción del Senador Sacasa.

Senador Astacio: Quiero que me aclare el Dr. Sacasa. Me parece que en el proyecto debe aparecer que las vacaciones son para todas las oficinas, especialmente en Semana Santa.

Senador Sacasa: Esa es una observación muy justa. Nosotros podemos decir, no concurrirán a su despacho los empleados

públicos en Semana Santa, pero esos días no son días de fiesta obligatorios para todo el mundo, aun con respecto a los funcionarios públicos y entiendo que debe ser la autoridad competente en cada organismo la que declare cuáles servicios deben darse durante las vacaciones y en qué forma.

Senador Gómez: Debiera ser objeto de un inciso o artículo aparte, el que trata de ese período, como Noche Buena y Semana Santa, porque hay una gran diferencia entre días de fiesta, días feriados y días de asueto, que se dan a los empleados públicos. Sabemos que los funcionarios que tratan de los asuntos criminales, de matrimonios, etc., no dejan de ejercer funciones. Puede encargarse de redactar ese inciso la misma Comisión Dictaminadora, para que quede incorporada en la ley la que reglamentaba estas vacaciones. Y ahora quiero referirme a otro punto. Con pena, pero después de sosegada meditación voy a pedir que no sea incluido el 11 de Julio en la lista de días de fiesta nacionales. No deseo armar discusiones políticas. Tengo mi filosofía personal con la que he apreciado y aprecio los orígenes, móviles y actuaciones de los partidos políticos de Nicaragua. A ella me sujeto, tanto en mis actos de hombre como en mi muy modesta vida política. El 11 de Julio, escuetamente significa el alzamiento feliz de unos cuarteles contra un prócer, al que todos reconocen como un gran liberal, don Joaquín Zavala. Después, una pléyade de notables nicaragüenses a quienes no escatimaré mi admiración ni mi elogio, formuló la hermosa constitución política del 93, que dejó en la vida nacional huellas tan profundas que todas las posteriores constituciones descansan en sus amplios principios y postulados. Decía Clemenceau que la revolución francesa no debía examinarse en sus detalles, sino en bloc. Visto en bloc el movimiento del 93, declaro que, a mi humilde juicio, él echó y empujó al país hacia adelante; pero de aquí a establecer la fecha inicial del movimiento como día de fiesta nacional que obligue al paro de toda actividad a un fuerte sector inconforme con la medida, de la gran masa de la opinión popular, hay distancia apreciable. Más lógico sería escoger el día en que fué promulgada aquella constitución, bella en su factura, pero que muy pronto fué sustituida por otras. Quise encontrar la fecha exacta de tal promulgación y no pude hallarla: la biblioteca del Senado ha quedado en el edificio del Monte de Piedad, y en el Ministerio de Gobernación no hallaron dato para suministrar la fecha indicada. Sin embargo, esa misma fecha no sería oportuna, pues bien pronto, a principios de 1896, los civiles, los intelectuales que hicieron la Constitución, se levantaron en armas, perdieron la partida y se fueron al destierro, de donde no regresaron, sino en 1909 y conceptúo, pues, un error avivar

dolorosos recuerdos y levantar las fechas en que el hermano tomó la quijada de burro para pelear contra el hermano. Por este motivo presento moción para que se suprima la fecha de la referencia, dando mi completa aprobación al resto del texto de la ley, con las atinadas reformas propuestas por la Comisión.

(Continuará)

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

Reglamento de Ornato Público y Construcciones Urbanas de Managua

(Continúa-3)

Art. 26—Esta Junta asesorará al Ministro:

- a) —En las autorizaciones respectivas para cada una de las obras a que se refiere esta ley mediante el estudio o examen de los documentos respectivos y los otros que deben presentarse conforme las leyes generales de la República, siempre que según su dictamen, la obra proyectada no infrinja las disposiciones de la presente;
- b) —Para hacer demoler las obras que no estuvieren de acuerdo con los planos o alineaciones previamente autorizadas;
- c) —Sobre todo lo relativo a ornato y construcciones prescrito en esta ley.

Art. 27—El permiso concedido por el Ministerio del Distrito Nacional para cualquier clase de obra de las descritas en los artículos anteriores, *caduca* cuando la obra, no se empieza dentro del término de *seis meses* contados desde la fecha de concesión de línea.

Art. 28 —Los permisos caducados podrán ser renovados si su ratificación no se opusiere a las nuevas líneas o normas de edificación adoptados en el tiempo intermedio.

Capítulo VI

De la caución

Art. 29—La caución para la construcción de cada obra, servirá para responder al Distrito Nacional por los gastos que pudiera ocasionarle en la demolición de las obras que se apartaren de los planos autorizados o por los desperfectos que se causaren en las calles o en cualquier obra pública.

Art. 30—La caución que se rinde debe ser desde doscientos cincuenta córdobas hasta quinientos córdobas a juicio prudencial de la Junta, y cuando se tratare de fianza deberá ser solidaria con renuncia de domicilio, y otorgada en escritura pública calificada por el Síndico del Ministerio del Distrito Nacional.

Art. 31—Las obras podrán ser suspendidas por la J. de O. P. y C. por los siguientes motivos:

- a) —Por falta de licencia;

- b) —Por incumplimiento del Reglamento de la Junta de O. P. y C.;
- c) —Por falta de pago de impuestos o por perjuicio al derecho de tercero, y
- d) —Por falta de alineación oficial.

Capítulo VII

Condiciones generales de la construcción

Art. 32—Durante la construcción de una obra el Inspector de la Junta de O. P. y C., tendrá libre entrada en los trabajos de la misma y podrá, en cualquier momento, revisar los planos para comprobar si éstos están en relación con la obra que se ejecuta.

Art. 33—Queda terminantemente prohibido el desagüe de techumbres, tejados, aleros y marquesinas sobre la vía pública. La vertiente de aguas pluviales, que correspondan al lado de la vía pública, deberá conducirse por tubos encajados en la pared de la fachada y la salida conectada con los desagües nuevos correspondientes, o bien directamente a la vía pública por debajo de las aceras.

Art. 34—En las fachadas que den a la vía pública y en parte correspondiente al primer piso, no podrán emplearse zócalos, repisas, rejas voladizas o cualquier otro cuerpo que tenga más de 20 centímetros de saliente. En el piso segundo la salida máxima de balcones, plataformas o tejadillos, será de un metro como máximo. En los siguientes pisos esta salida máxima será de 80 centímetros. Las tribunas o miradores de las fachadas que tengan un metro u 80 centímetros de salida de la fachada, deberán estar abiertas por sus partes laterales con objeto de no quitar vista a los vecinos colindantes y facilitar la ventilación. Los vuelos de aleros y cornisas no podrán exceder de 80 centímetros. Las marquesinas tendrán la salida máxima del trozo de acera que cubren.

Art. 35—Las puertas y ventanas de las fachadas que den a la vía pública no podrán abrirse hacia afuera las correspondientes al primer piso, ni saldrán, en ningún caso, fuera de la alineación oficial.

Art. 36—Las casas esquinadas con frente a dos calles, se cortarán en el primer piso, por una línea diagonal no menor de tres metros de longitud cuyos extremos estarán equidistantes de la esquina, la ochava podrá ser hasta el segundo piso, o por la totalidad de la fachada. Las ochavas podrán ser rectas o curvas, (cóncavas y convexas). Las convexas, serán tangenciales a la línea establecida, en su punto medio y las cóncavas tendrán sus extremos apoyados en los extremos de dicha línea.

(Continuará)

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Nº 1

El Presidente de la República,

Por Cuanto:

El Poder Legislativo por Decreto Nº 276

de 28 de Agosto de 1943, con el objeto de evitar los daños y perjuicios considerables que a la economía nacional ocasiona la paralización, falta de producción, deterioro o ruina de los bienes, empresas o negocios que existen en el país pertenecientes a personas naturales o jurídicas, sujetos a la inmovilización de sus fondos y al control y supervigilancia de sus haberes, con motivo de la actual guerra internacional, en la cual Nicaragua es beligerante, declaró de utilidad pública e interés social, al tenor del Art. 63 de la Constitución Política, la expropiación de los mencionados bienes, empresas o negocios en cuanto dicha expropiación sea en cada caso, a juicio del Poder Ejecutivo, necesaria para que puedan ser explotados comercialmente o restituidos a la actividad de los negocios;

Por Cuanto:

Dicho Poder Legislativo declaró que estaban especial y expresamente incluidos en lo dispuesto en la ante citada declaración aquellos bienes, empresas o negocios que se hallaren en algunas de las circunstancias expresadas en las fracciones a), b), c), d) y e) del Art. 2 del mencionado Decreto N° 276;

Por Cuanto:

La firma "Química Schering S. A.", Sociedad organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República de Costa Rica, Agencia en esta ciudad de la Sociedad Alemana denominada "Schering Kahlbaum Aktiengesellschaft", Berlín, Alemania, de encuentra incluida como ésta en la lista de "personas afectadas", a que se refieren los Arts. 2 y 65 del citado Decreto Legislativo;

Por Cuanto:

En la lista formulada y remitida al Ministerio de Hacienda y Crédito Público por el Banco Nacional de Nicaragua de los bienes, empresas o negocios que a su juicio pueden ser expropiados de acuerdo con los citados incisos a), b), c), d) y e) del Art. 2 del Decreto Legislativo N° 276, aparecen incluidos en el mobiliario y las mercaderías pertenecientes a la dicha firma "Química Schering S. A.", mobiliario y mercaderías que formaron parte del establecimiento comercial que se encontraba abierto al público en esta ciudad;

Por Cuanto:

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público a las diez y media de la mañana del día treinta de Mayo del año en curso abrió el correspondiente expediente de expropiación, en el que concedió a la dicha firma "Química Schering S. A.", la audiencia del caso, por medio de su apoderado, doctor Jorge Alberto Montealegre Callejas, nombrado al efecto, y el cual juicio fué abierto a pruebas a solicitud del aludido guardador adlitem;

Por Cuanto:

En el mencionado juicio se llamaron los demás trámites que dispone el Art. 29 del

referido Decreto Legislativo N° 276 y se ha llegado al caso de que si se encuentran méritos para ello, en vista de las circunstancias que aquí se apuntan y de lo alegado y probado por la firma afectada me emita el correspondiente Decreto de Expropiación;

Por Cuanto:

La citada firma "Química Schering S. A.", no tiene apoderado general ni generalísimo, ni ninguna persona conocidos en el país que la represente;

Por Cuanto:

El deterioro de los productos y mobiliario mencionados es nocivo para nuestra economía nacional;

Por Cuanto:

Por la poca cantidad de mercadería existente (medicina casi toda ella) no puede continuarse el negocio sin ocasionar déficit su administración;

Por Cuanto:

Los medicamentos que constituyen las mercaderías de que se trata son de necesidad para el tratamiento de ciertas enfermedades;

Por Cuanto:

Los bienes a que se ha venido haciendo referencia pertenecientes a una firma de un país enemigo de Nicaragua, se encuentran en consecuencia de lo dicho, especialmente incluidos en las circunstancias apuntadas en los incisos a), b), c), y d) del citado Art. 2 del Decreto Legislativo N° 276;

Por Tanto:

En uso de sus facultades y de las especiales que le confieren los Arts. 63 de la Constitución Política y 1 y 2 del Decreto Legislativo N° 276 de 28 de Agosto de 1943;

Decreta:

Art. 19—Confirmase que es de utilidad pública e interés social la expropiación de las mercaderías y mobiliario pertenecientes a la firma "Química Schering S. A.", agencia en Nicaragua de la Sociedad alemana denominada "Schering Kahlbaum Aktiengesellschaft" de Berlín, Alemania, y en consecuencia, decretase su expropiación, la que deberá efectuarse de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 3 y siguientes del Decreto Legislativo N° 276 de 28 de Agosto de 1943;

Art. 29—El precio de venta de las mercaderías y mobiliario mencionados, o sea la indemnización de lo expropiado, deberá ser entregado al Banco Nacional de Nicaragua, a efecto se que éste lo acredite a la cuenta de la firma "Química Schering S. A.", todo de conformidad con lo dispuesto en el citado Decreto Legislativo;

Art. 39—Este Decreto empezará a regir desde el siguiente día de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.—Dado en Managua, Distrito Nacional, a los doce días del mes Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—A. SOMOZA, —Ministro de Hacienda y Crédito Público, —J. R. Sevilla.

BANCO NACIONAL DE NICARAGUA

DEPARTAMENTO DE EMISION

BALANCE CONDENSADO AL 30 DE JUNIO DE 1944

(DESPUES DEL CIERRE)

| ACTIVO | | PASIVO | |
|------------------------------------|------------------------|------------------------------------|------------------------|
| Fondos Disponibles | | Billetes y Depósitos | |
| Fondo de Nivelación de Cambios | ₡ 48 223.383.40 | Billetes en Circulación | ₡ 36.628.548 95 |
| Otros Fondos | <u>33.429.88</u> | Depósitos en Cuenta Corriente | 13 603 601 87 |
| | ₡ 48.256.813.28 | Otros Depósitos | <u>175.952.15</u> |
| | | | ₡ 50.408.102.97 |
| Colocaciones | | Otras Cuentas del Pasivo | |
| Redescuentos y Descuentos | 168 000.00 | Intereses Recibidos por Adelantado | 1.145 20 |
| Emisión Fiduciaria | 4.149 085 56 | Cuentas Diversas | <u>1 486.424.71</u> |
| Otras Colocaciones | <u>1,145.18</u> | | 1.487.569.91 |
| | 4.318.230.74 | | |
| Otras Cuentas del Activo | | Total del Pasivo Exigible | |
| Cuentas Diversas | <u>8.706.11</u> | | ₡ 51.895.672.88 |
| | 8 706.11 | | |
| | ₡ 52.583.750.13 | Reservas | |
| Total del Activo Realizable | | Fondo de Reserva Legal | <u>993.764.90</u> |
| Otras Cuentas del Debe | | | ₡ 52.889.437.78 |
| Gastos Pagados por Adelantado | <u>305.687.65</u> | | |
| | 305.687 65 | TOTAL | ₡ 52.889.437.78 |
| TOTAL | ₡ 52.889.437.78 | Cuentas de Orden Acreedoras | <u>34 201.826.97</u> |
| Cuentas de Orden Deudoras | | | 34 201.826.97 |
| TOTAL GENERAL | <u>₡ 87.091.264.75</u> | TOTAL GENERAL | <u>₡ 87.091.264.75</u> |

Managua, D. N., Julio 19 de 1944.

BANCO NACIONAL DE NICARAGUA,

Departamento de Emisión

RAFAEL A. HUEZO,
Gerente General.

R. D. LACAYO,
Contador.

L. A. MOLIERI,
Gerente.

SECCION JUDICIAL

REMATE

Nº 41

El día domingo 30 de Julio de 1944, a las 8 am., en la Sala de Remates de esta Institución y de conformidad con los artículos 12 y 13 de nuestra Ley Orgánica, se rematarán en el mejor postor las prendas de plazo vencido detalladas a continuación, cuyos dueños no las hubieran refrendado o rescatado en tiempo.

Quienes quieran hacer posturas en esta subasta, pueden presentarse, que serán oídos conforme a derecho.

Los interesados podrán rescatar sus prendas sin pagar gastos de remate hasta el jueves 27 del mes citado, hasta las 11 am.

| Nº de la Boleta | Descripción de las prendas | Base del remate |
|-----------------|---|-----------------|
| | y una cazuelita blanca enlozada | 39.50 |
| 99372 | 1 Acanalador de hierro con cuchilla | 18.96 |
| 99496 | 10 Vasos de vidrio blanco y dos rosados | 7.90 |
| 99540 | 1 Llave de tornillo | 11.06 |
| 99603 | 3 Yards mercilda estampada | 6.32 |
| 99663 | 1 Formón, un desarmador, una escuadra pequeña, un cepillo de hierro pequeño, un serrucho pequeño | 18.96 |
| 99715 | 1 Serrucho mediano con dientes menos, y una barra saca clavos | 12.64 |
| 99749 | 1 Tijera para mecánico | 6.32 |
| 99755 | 1 Vaso de vidrio, dos platos de china, y un vaso aluminio | 6.32 |
| 99780 | 1 Serrucho mediano, un formón, pequeño, una escuadra de hierro pequeña, y un martillo de oreja | 12.64 |
| 99786 | 3 Yards imitación de lino, color verde | 6.32 |
| 99882 | 1 Tijera con una oreja quebrada | 9.48 |
| 99918 | 1 Plancha eléctrica, con su cordón y tapón | 18.96 |
| 16 | 1 Abanico eléctrico pequeño | 23.70 |
| 20 | 1 Azuela, una escuadra, un gerlopin, un cepillo, dos marillos, un destornillador, un serrucho pequeño, dos taladros, tres formones, tres brocas, un compás, un diablito, un cincel, una llave universal, dos limas, un marco de hierro, sin sierra, dos prensas, una de ellas remendada | 63.20 |
| 105 | 1 Llave de tornillo y tres llaves fijas pequeñas | 11.06 |
| 119 | 1 Par patines | 7.90 |
| 221 | 3 Yards género de algodón, azul con verde | 6.32 |
| 326 | 2 Planchas Nos. M y 6 L y una valija pequeña, de cartón, sin llave | 9.48 |
| 360 | 3 Yards género de algodón | 6.32 |
| 413 | 4 1/2 yardas género para pantalón | 9.48 |
| 430 | 2 1/2 yardas drill blanco, 3 yardas género crema | 11.06 |
| 530 | 1 Colcha de hilo, blanca | 6.32 |
| 548 | 1 Pulsera de oro con un brillantito, dos pedazos de cordón, una cadena pequeña, una pulsera de tejido, un dije con tres brillantitos, todo de oro, 41 gramos | 414.00 |
| 559 | 2 Planchas marca Estrella Nº. 7 T | 7.90 |
| 645 | 1 Azuela sin mango | 7.90 |
| 651 | 1 Anillo de oro con piedra, 2 gramos | 7.90 |
| 706 | 2 Planchas, una de ellas remendada | 6.32 |
| 765 | 1 Alfiler de oro para corbata, con imitación perla, 1 1/4 gramos | 6.32 |
| 798 | 1 Cadena de oro con medalla, 7 gramos | 39.50 |
| 832 | 1 Taza de china con su platito y seis vasos de vidrio | 7.90 |
| 853 | 1 Cadena de oro, gruesa, 30 grmos. | 63.20 |
| 895 | 1 Caldero pequeño redondo | 12.64 |
| 896 | 1 Barra de hierro de dos bocas, pequeña | 11.06 |
| 910 | 1 Cadena de oro con medalla, 1 1/2 gramos | 15.60 |
| 927 | 1 Azuela sin mango | 7.80 |
| 1020 | 1 Par chapas con dos brillantes pequeños y chispitas, 4 1/4 grs. | 204.00 |
| 1108 | 1 Anillo de oro con un brillante 6 gramos | 272.00 |
| 1123 | 4 Alcayatas, cuatro rodos, un carrillo de hierro y tres planas | 18.72 |
| 1138 | 1 Lira de oro, 5 1/2 gramos | 18.72 |

| Nº de la Boleta | Descripción de las prendas | Base del remate | Nº de la Boleta | Descripción de las prendas | Base del remate |
|-----------------|--|-----------------|-----------------|---|-----------------|
| 1158 | 3 Yardas Mercita floreada | 6.24 | | estampado en colores | 6.24 |
| 1215 | 70 Yardas m o m, alambre entorchado | 62.40 | 2501 | 2 Sillones y dos mecedoras | 23.40 |
| 1225 | 2 Silleas de madera | 10.92 | 2504 | 2 Taladros, una prensita de arco, una broca, una entenalla, una llave fija y una tenaza | 18.72 |
| 1279 | 1 Guillamen de hierro | 15.60 | 2505 | 2 Martillos, dos escuadras, un diablito, una, tenaza, un formón, dos compases, un cepillito, dos prensas de arco | 18.72 |
| 1303 | 2 Planchas Nos. 6 y M5 | 6.24 | 2508 | 1 Serrucho, un diablito y un cepillo de hierro pequeño, con remiendo | 10.92 |
| 1367 | 1 Anillo de oro con dos chispas, 6 gramos | 34.32 | 2534 | 1 Par zapatos de charol para mujer | 7.80 |
| 1376 | 1 Alfiler de oro para corbata, de un dólar, 2 3/4 gramos | 18.72 | 2541 | 3 Yardas género de algodón | 6.24 |
| 1408 | 3 Yardas género de algodón estampado | 6.24 | 2569 | 1 Anillo de chapa, un anillo con piedras, un prendedor con vidrio, un par de chapas, de oro, peso total 19 gramos | 54.60 |
| 1410 | 1 Anillo de oro con piedra, 1 1/2 gramo | 7.80 | 2572 | 1 Pluma fuente marca Parker | 62.40 |
| 1418 | 1 Pichel de estaño | 6.24 | 2597 | 1 Anillo de oro peso 2 1/4 gramos | 7.80 |
| 1481 | 3 Cerraduras para cofre y tres machuelos nuevos | 12.48 | 2610 | 1 Pana enlozada | 7.80 |
| 1558 | 1 Anillo de oro liso, peso 2 3/4 gramos | 14.04 | 2615 | 2 Platos grandes, un plato pequeño, dos vasos de vidrio | 7.80 |
| 1624 | 1 Espejo marco de madera | 15.60 | 2650 | 1 Cadena de oro con dije guarda retrato, peso 6 gramos | 31.20 |
| 1633 | 1 Anillo de oro con zafiro sintético, peso total 14 gramos | 136.00 | 2693 | 1 Ropero y una vitrina | 136.00 |
| 1691 | 1 Sargento de hierro para carpintería | 15.60 | 2718 | 1 Azuela | 10.92 |
| 1707 | 1 Soguilla de oro incompleta, una pulsera de oro con amatista, p. t. 19 gramos | 78.00 | 2805 | 3 Yardas género de algodón, estampado, en colores, y 2 1/3 yardas poplín | 9.36 |
| 1714 | 1 Par mancuernillas de dos colores c/u, y una moneda de oro de 20 dólares, peso 38 1/2 grmos. | 204.00 | 2851 | 1 Par aretes y una chapita con piedra, de oro, 1 3/4 gramos | 6.24 |
| 1726 | 3 Yardas dril blanco | 6.24 | 2852 | 1 Cadena de oro con medalla, 3 1/2 gramos | 10.92 |
| 1731 | 2 Cortes género de algodón, floreados, 3 yardas cada uno | 10.92 | 2888 | 1 Par chapas de oro 1 gramo | 6.24 |
| 1746 | 1 Juego de seis llaves fijas | 6.24 | 2922 | 1 Anillo de oro, 1 1/2 gramos | 6.24 |
| 1785 | 1 Nivel de hierro de 3 tubos | 7.80 | 2987 | 1 Cadena de oro con medalla, 3/4 gramo | 12.48 |
| 1831 | 1 Pluma fuente marca Parker | 18.72 | 2996 | 1 Anillo de oro, 1 1/4 gramos | 10.92 |
| 1836 | 1 Máquina perforadora marca Singer | 408.00 | 3114 | 3 Yardas etamino azul con blanco | 6.24 |
| 1939 | 1 Cadena de oro con medalla, peso 4 gramos | 18.72 | 3027 | 1 Par argollas de tres hilos, 1 gramo oro | 6.24 |
| 1958 | 1 Tijera mediana | 6.24 | 3052 | 3 Planchas Nq. 5 y dos planchas distintas | 12.48 |
| 1962 | 1 Tarraja con un dado, sin maneral | 6.24 | 3086 | 1 Anillo de oro liso, 4 gramos | 15.60 |
| 1966 | 1 Dije filigrana, un prendedor con piedra, un signo masónico con un brillantito, de oro 3 1/2 grs. | 39.00 | 3182 | 2 Esclavas, un anillo liso, una cadena con dije, una corona con cruz, 48 gramos | 117.00 |
| 1999 | 2 1/2 Yardas dril blanco | 6.24 | 3246 | 1 Par chispas de oro 10K, peso 3 gramos | 12.48 |
| 2012 | 1 Vestido de dril blanco | 10.92 | 3371 | 1 Cadena pequeña de oro, con dije, 1 1/2 gramos | 15.60 |
| 2025 | 1 Par argollas de 3 hilos 1 3/4 gramos y un reloj y una pulsera, de oro | 46.80 | 3455 | 1 Par chapas con piedras, una cadena con dije conteniendo piedras, peso total 4 gramos | 31.20 |
| 2035 | 1 Taladro, un trabador, un nivel pequeño | 9.36 | 3509 | 1 Ferraje de algodón | 6.24 |
| 2036 | 1 Cepillo de hierro para carpintero | 9.36 | 3512 | 1 Par chapas de oro con piedras. | 7.80 |
| 2124 | 1 Par zapatos cociclavos | 9.36 | 3558 | 1 Coronita de oro con su cruz, 1 3/4 gramos | 7.80 |
| 2152 | 1 Cepillo para hielo y un vestido de algodón | 7.80 | 3589 | 1 Máquina de coser marca Singer | 136.00 |
| 2161 | 1 Anillo de oro con brillante, 5 1/2 gramos | 204.00 | 3591 | 1 Anillo de oro, de filigrana, 1 1/4 gramos | 7.80 |
| 2221 | 1 Taladro y una broca | 7.80 | 3602 | 1 Mantequillera, dos copas, una quesera, un platito, de vidrio | 6.24 |
| 2232 | 1 Machete y tres planchas | 18.72 | 3625 | 1 Anillo de oro, 4 3/4 gramos | 15.60 |
| 2258 | 1 Pulsera de oro tejido doble, 23 gramos | 35.88 | 3626 | 1 Anillo de oro piedra negra, 1 anillo piedra roja, un anillo de chapa y un anillo liso, total 10 gramos | 31.20 |
| 2263 | 1 Prensa de hierro para mecánico y un destornillador | 23.40 | 3684 | 1 Par chapas de oro con piedras, 1 1/2 gramo | 6.24 |
| 2288 | 1 Pantalón de dril blanco y una camisa | 6.24 | 3775 | 1 Anillo de oro con piedra, 1 grmo. | 6.24 |
| 2294 | 1 Pluma fuente marca Parker | 23.40 | 3793 | 2 3/4 yardas género para camisa | 6.24 |
| 2342 | 3 Mecedoras y una mesita, de madera | 54.60 | 3823 | 1 Pistola automática marca RTA | 15.60 |
| 2359 | 1 Llave de tornillo y una tarraja | 9.36 | 3900 | 3 Anillos, un par chapas con piedras y perlita, y un par argollo | |
| 2412 | 1 Valija pequeña forma de bolsa sin llave | 7.80 | | | |
| 2438 | 1 Dije de oro con esmalte, para retrato, 4 gramos | 10.92 | | | |
| 2451 | 1 Esclava y un anillo liso de oro, 8 gramos | 28.08 | | | |
| 2463 | 3 1/2 yardas género de algodón | | | | |

| Nº de la Boleta | Descripción de las prendas | Base del remate |
|-----------------|--|-----------------|
| 3912 | 2 nes p. t. 7 1/2 gramos | 28.09 |
| 3930 | 1 2 Sábanas | 12.48 |
| | 1 Pichel, una frutera, y dos vasos, vidrio, un platón, tres tazas con sus platitos, de china y una bandeja de vidrio | 18.72 |
| 3945 | 1 Anillo de oro. peso 4 1/4 grmos. | 18.72 |
| 8544 | 1 Vestido de seda | 5.16 |
| 10326 | 3 Yardas género de seda | 12.00 |
| 10493 | 1 Chalina negra | 7.50 |
| 10503 | 1 Corte género de seda floreado, un corte mercilda de 3 yardas cada uno, y un corte manta drill azul de 2 1/2 yardas | 22.50 |
| 10975 | 3 Yardas género de seda calado | 7.50 |
| 11029 | 1 Vestido de casimir, café | 22.50 |
| 12162 | 1 Pantalón de seda crema | 6.00 |
| 12244 | 1 Radio marca Philco | 120.00 |
| 12389 | 1 Vestido de crespón romano | 6.00 |
| 12687 | 1 Vestido de casimir | 18.00 |
| 12923 | 2 3/4 seda celeste, 3 yardas tafetán azul | 22.20 |
| 13289 | 3 Varas de piqué de seda color rosado | 11.84 |
| 13595 | 1 Vestido de seda para mujer, una funda, seis vasos y tres dulceritas de vidrio | 7.40 |
| 13802 | 1 Tapete de seda y dos tenazas | 5.92 |
| 14058 | 2 Vestidos de casimir | 59.20 |
| 14786 | 1 Vestido de seda y un espejo | 17.76 |
| 14912 | 3 1/2 yardas seda lavable | 11.84 |
| 14967 | 3 Vestidos de seda envueltos en trapo | 26.28 |
| 15151 | 2 1/3 yardas crespón de seda | 8.76 |
| 15406 | 1 Vestido de seda floreado y una funda de manta bordada | 5.84 |
| 15414 | 3 Yardas seda lavable | 11.68 |
| 15472 | 3 Yardas de casimir azul rayado | 102.20 |
| 15508 | 3 Yardas de casimir color azul | 102.20 |
| 15579 | 3 Yardas de chantú color azul | 14.60 |

CAJA NACIONAL DE CREDITO POPULAR

(Monte de Piedad)

Casa Matriz
Managua

31

CITACIONES DE PROCESADOS

Nº 1458

Por segunda vez cito y emplazo al procesado Miguel Angel Téllez, de veinte años de edad, soltero, jornalero, residente en el barrio de Esquipulas, jurisdicción del pueblo de La Paz, para que dentro del término de quince días, comparezca a este Juzgado a defenderse en la causa que se le sigue por el delito de hurto en bienes de Encarnación Sevilla, de cuarenta y dos años de edad, soltero, agricultor, originario del Valle de San Pedro, jurisdicción del Diría y residente en el Valle de Buena Vista, jurisdicción de La Paz; bajo los apercibimientos de someter la causa al conocimiento del Jurado y que las sentencias que se dicten en su contra surtan los mismos efectos que si estuviera presente, sino comparece. Se recuerda a los funcionarios públicos la obligación que tienen de capturar a dicho reo y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado para lo Criminal del Distrito de Jitotepe, a las diez y media de la mañana del treinta de Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Almanzor Cruz.—J. Salmerón, Srlo.

179

Nº. 1356

Por primera vez cito y emplazo al procesado Norberto Acuña, de calidades ignoradas, para que dentro del término de quince días, comparezca a este Juzgado a defenderse en la causa que se le sigue por el delito de homicidio en la persona de Carlos Adán López Pilarte, quien fué de veinte y siete años de edad, soltero, agricultor y del domicilio de «La Ceibita», bajo los apercibimientos de declararlo rebelde, elevar la causa a plenario y nombrarle defensor de oficio, sino comparece.

Se recuerda a los funcionarios públicos la obligación en que están de capturar al mencionado procesado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta.

Dado en el Juzgado para lo Criminal del Distrito, Masaya, diez y seis de Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Eli Tablada Solís.—Roberto E. Teller, Srlo.

168

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA

Se publica todos los días, excepto los festivos.

OFICINA Y ARCHIVO:

Tipografía Nacional—Teléfono Nº 3-6-A.

Apartado Número 86.

Valor de la Suscripción:

Para la República:

| | | | |
|------------------|--------|---------------|--------|
| Número del día | ¢ 0.15 | Por trimestre | ¢ 6.00 |
| Número retrasado | 0.15 | Por semestre | 11.00 |
| Por mes | 2.00 | Por año | 20.00 |

Para el Exterior:

| | | |
|--------------|-----------|--|
| Por semestre | US\$ 3.00 | El pago anterior debe hacerse en oro americano |
| Por año | 5.00 | |

Por la publicación de clisés, un córdoba, por cada pulgada cuadrada de una hasta tres inserciones.

Por la publicación de avisos, edictos, cartales y demás documentos, que se publiquen de cualquier clase que sean, tres centavos de córdobas por cada una de las primeras cincuenta palabras y un centavo de córdoba por cada una de las siguientes siempre que la publicación se haga una vez o la primera vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Por una página, cuarenta córdobas

Todo pago relacionado con esta publicación, para que tenga legalidad, debe hacerse en las Administraciones de Rentas de la República.